

Expte. 13-04867851-8-1
"MILLÁN S.A. EN J°
160.180 "CORIA..." S/
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Millán S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.180 caratulados "Coria Eduardo Agustín c/ Millán S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Eduardo Agustín Coria, entabló demanda, por \$ 1.644.442, contra Millán S.A., por los conceptos de indemnización del artículo 212, cuarto párrafo, de la L.C.T. y de seguro de vida obligatorio.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.357.895,19.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omite valorar prueba.

Dice que el actor presentó el alta y que no tenía incapacidad absoluta, lo que evidencia que no tiene las dolencias que dijo el perito médico dos años y medio después; que no se consolidó una incapacidad absoluta y que la S.R.T. le asignó un porcentaje inferior; y que la Junta Médica de la S.T.S.S. no fijó incapacidad definitiva.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) Había quedado acreditado que el ahora recurrido sufre una incapacidad absoluta del 74,40 %, según el informe del perito médico Dr. David Eduardo Lúquez, y que dicha incapacidad confirma la diagnosticada por la Junta Médica de la S.T.S.S., cuerpo que, integrado por un médico de la actual impugnante, dictaminó que “el paciente debe iniciar trámite por invalidez no puede retomar sus tareas habituales”, lo que presupone que se lo consideró inválido⁴; y

2) La indemnización por incapacidad absoluta del artículo 212 resultaba procedente, por extinción del

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se remarca que tienen derecho al retiro por invalidez, los afiliados que se incapaciten en forma total –disminución de la capacidad laborativa del 66 % o más-, y que no hayan alcanzado la edad para acceder a la jubilación ordinaria, según lo previsto por los artículos 46 inciso b) y 48 de la Ley 24241.

vínculo laboral por imposibilidad de cumplimiento de su objeto.-

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales⁵.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 20 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Cfr. S.C., 09/03/2011, “Zeballos”, L.S. 423-184. En doctrina y en la misma línea, ver Monasterio, Diego, “La valoración de la prueba pericial”, en L.L.NOA 2016 (agosto), p. 411; y Zalazar, Claudia y Román Abellaneda, “Valoración de la prueba pericial”, en LLC 2014 (julio), p. 587.